



0004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00916-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
JOSEFA LUZ MIRANDA URBINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 16 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 1279 de fecha 25 de agosto de 1989; en consecuencia, las emplazadas cumplan con darle posesión en el cargo de Auxiliar de Educación en el CEI Fiscalizado 060 de San Miguel de Tumán. Sobre el particular, el Procurador del Estado a cargo de los a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque, precisa que la plaza en referencia se encuentra cubierta, al haber transcurrido 17 años desde que se emitió la resolución materia de autos; por su parte, la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. refiere que la demandante no es su trabajadora.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional,



0005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00916-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
JOSEFA LUZ MIRANDA URBINA

siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos señalados en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

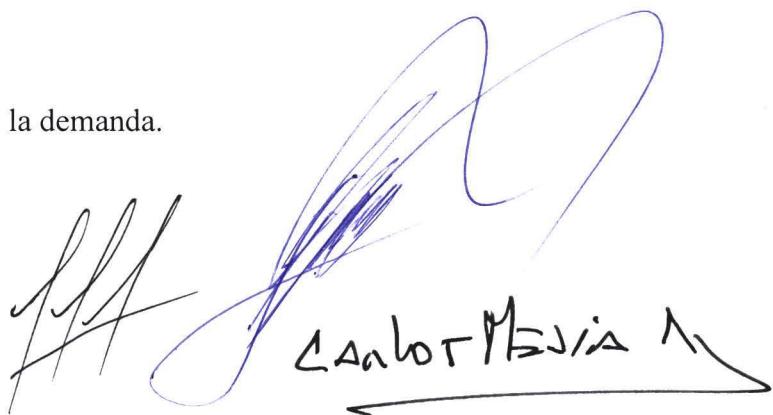
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**



A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Carlos Mesía Ramírez". The signature is fluid and includes a stylized surname at the end.

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*